



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL

CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-37/2025

PARTE ACTORA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso TEE/RAP/010/2025.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC o Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o PRI	Partido Revolucionario Institucional
Secretaría de Finanzas	Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero

¹ En lo sucesivo las fechas que se refieran corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Instancia local

1.1. Demanda. El diez de noviembre, el PRI promovió -en salto de instancia- un Juicio de revisión, a fin de impugnar la omisión del IEPC de pagar las ministraciones que le correspondían por conceptos de actividades ordinarias y específicas de los meses de diciembre de dos mil veinticuatro, así como de agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veinticinco.; con la demanda se integró el juicio SCM-JRC-34/2025.

1.2. Reencauzamiento. El veintiséis posterior, esta Sala Regional reencauzó al Tribunal local la demanda presentada por la parte actora, con la que -en su oportunidad- se integró el recurso TEE/RAP/010/2025.

1.3. Resolución impugnada. El once de diciembre, el Tribunal local emitió la resolución impugnada en la que determinó que era fundada la omisión de pagarle al PRI el financiamiento público que le corresponde por los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil veinticinco, por concepto de actividades específicas y de noviembre de dicha anualidad, por concepto de actividades ordinarias permanentes.

Asimismo, ordenó al IEPC que, dentro del plazo estrictamente necesario, implementara los medios o mecanismos, a fin de garantizar que el Partido reciba el financiamiento que se le adeuda, aunado a que conminó a la Secretaría de Finanzas.

2. Juicio de revisión

2.1. Demanda. Inconforme con la determinación del Tribunal local, el diecisiete de diciembre, el Partido presentó una

demandas de Juicio de revisión.

2.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JRC-37/2025 que fue turnado a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien en su oportunidad lo recibió en la ponencia a su cargo, requirió al IEPC, admitió la demanda y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por un partido político, por conducto de quien lo representa, a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal local en la que determinó fundada la omisión de pago del financiamiento que le corresponde por diversos meses de dos mil veinticinco. Lo anterior, por tratarse de un supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad (Guerrero) que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 251, 252, 253.IV.b), 260.1 y 263.III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023,** aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El presente Juicio de revisión reúne los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 86 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

2.1. Requisitos generales

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la persona que acude en representación del PRI, precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos y formuló agravios.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada al Partido el once de diciembre², por lo que, si presentó su demanda el diecisiete siguiente, es evidente que fue dentro de los cuatro días hábiles que establece el artículo 8 de la Ley de Medios³.

c. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 88 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues se trata de un partido político que controvierte una resolución del Tribunal local.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13 párrafo 1 inciso a) y 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda del presente juicio a nombre del PRI es su representante ante el IEPC, calidad que fue reconocida en la instancia previa y por el Tribunal local en su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. El partido tiene interés jurídico para promover este juicio, pues considera que la resolución impugnada no le otorga certeza jurídica, al no haberse establecido un plazo específico para que el Instituto local cumpliera con lo ordenado por el Tribunal local.

² Como se advierte de la cédula de notificación personal realizada por el Tribunal local, visible en las hojas 504 y 505 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³ Lo anterior sin considerar el sábado trece ni domingo catorce de diciembre por ser días inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios, artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior.

e. Definitividad y firmeza. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

Resulta aplicable lo previsto en la jurisprudencia 23/2000 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL⁴**, en la que se establece que la firmeza y definitividad de una determinación se actualiza cuando un acto o resolución no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación mediante la interposición de algún recurso judicial o administrativo en donde sea jurídicamente posible rebatirlo.

2.2. Requisitos especiales

a. Vulneración a un precepto constitucional. Se encuentra cumplido este requisito, ya que es posible advertir que la parte actora considera que la determinación del Tribunal local vulnera los artículos 41, fracción II y 116 fracción IV de la Constitución, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, toda vez que se cumple cuando de los agravios planteados se advierta la posibilidad de que se haya conculado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente transgredidos, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA⁵.**

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 8 y 9.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

b. Carácter determinante. Este requisito está cumplido pues la controversia está relacionada con la omisión de que al Partido se le entregue el financiamiento público para actividades ordinarias y especiales que le corresponde respecto de distintos meses de dos mil veinticinco.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 9/2000 de la Sala Superior de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL⁶.**

c. Reparabilidad. Está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios, pues si el partido tuviera razón, podría revocarse la resolución impugnada.

TERCERA. Contexto

3.1. Omisión de pago

En lo que resulta relevante para esta controversia, en su demanda primigenia, el Partido controvirtió la omisión del Instituto local de entregarle las prerrogativas por financiamiento público por concepto de actividades específicas del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, por actividades ordinarias de dos mil veinticinco, correspondiente al mes de noviembre y, los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre por concepto de actividades específicas también de dos mil veinticinco.

3.2. Resolución impugnada

En la resolución impugnada el Tribunal local sostuvo que el IEPC había sido omiso en entregar al PRI las ministraciones relativas a actividades ordinarias de noviembre de dos mil veinticinco y,

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 12 y 13.

de actividades específicas correspondientes a septiembre, octubre y noviembre del citado año.

Al respecto, estableció que el derecho del Partido a acceder al pago de las ministraciones por financiamiento público se encontraba plenamente reconocido y acreditado, además de que el propio Instituto local reconoció en su informe que -efectivamente- estaba pendiente la entrega de las prerrogativas mencionadas, señalando que ello se debía a que la Secretaría de Finanzas no había entregado las partidas presupuestales atinentes, a pesar de haber realizado gestiones para ello.

Asimismo, en la resolución impugnada se sostuvo que conforme a la normativa aplicable, el IEPC tiene el carácter de ejecutor del gasto del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio dos mil veinticinco y es responsable de prever, administrar y ministrar el financiamiento público de los partidos políticos.

Precisó que, si bien la Secretaría de Finanzas es la autoridad encargada de entregar los recursos aprobados por el Congreso del Estado de Guerrero, ello no eximía al Instituto local de cumplir con sus obligaciones, pues le corresponde realizar las gestiones necesarias para obtener oportunamente dichos recursos y garantizar el pago de las prerrogativas partidistas.

Así, sostuvo que, en el caso, aunque el Instituto local acreditó haber solicitado la liberación de las ministraciones correspondientes a diversos meses del ejercicio dos mil veinticinco, lo cierto es que tales gestiones han resultado insuficientes, ya que persisten adeudos respecto del financiamiento público aprobado.

Por tanto, concluyó que no se justificaba que el IEPC argumentara una falta de recursos como causa del

incumplimiento, pues estaba obligado a intensificar sus gestiones y remover los obstáculos ante las instancias locales competentes, a fin de lograr la entrega de los recursos y cumplir con la ministración de las prerrogativas adeudadas al PRI.

En cuanto a la solicitud de que se vinculara a la Secretaría de Finanzas indicó que a pesar de que la omisión de entregarle al Partido las ministraciones adeudadas deriva del retraso en la transferencia de recursos al Instituto Local, ello no excluye la responsabilidad constitucional de dicha autoridad electoral de garantizar la entrega del financiamiento público, ni resulta jurídicamente viable trasladar esa responsabilidad a una autoridad diversa, en tanto que tiene el carácter de ejecutor del presupuesto autorizado.

De modo que, el Tribunal local, en atención a lo avanzado del ejercicio fiscal, estimó que era necesario garantizar que el Partido accediera de manera efectiva a las prerrogativas de financiamiento público que le corresponden y que se encuentran pendientes de pago, por lo que ordenó al Consejo General del IEPC que realizara de manera proactiva las gestiones suficientes, necesarias y pertinentes ante las instancias competentes para proveer el pago de las prerrogativas adeudadas y conminó a la Secretaría de Finanzas a atender dichas gestiones y realizar los trámites conducentes para su entrega oportuna.

Finalmente, en la resolución impugnada se establecieron los siguientes efectos:

- a) Ordenar a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el efecto de que en el plazo estrictamente necesario, en el ejercicio de sus atribuciones implemente las acciones y gestiones suficientes y necesarias, ante las instancias competentes para acceder al financiamiento que permita cumplir con el pago y/o entrega de las ministraciones adeudadas al partido actor, debiendo implementar los medios o mecanismos para

cumplir con lo mandatado, a fin de garantizar que reciba el financiamiento que se le adeuda.

En el transcurso del desarrollo de las acciones que implemente a fin de cumplir con lo mandatado, deberá informar cada una de estas a este Tribunal Electoral hasta cumplir con la totalidad del pago de las ministraciones adeudadas al partido actor.

- b) Dada la responsabilidad para proveer la entrega del financiamiento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se commina a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que previa gestión que se realice por parte de la autoridad responsable, implemente las acciones a fin de realizar la entrega oportuna de las prerrogativas en los plazos previstos para ello.

CUARTA. Planteamiento de la controversia

4.1. Pretensión. La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada toda vez que considera indebido que no se hubiera establecido un plazo determinado para que el IEPC cumpliera con lo ordenado, además de que se debió vincular a la Secretaría de Finanzas.

4.2. Causa de pedir. En concepto de la parte actora, el Tribunal local no brinda certeza jurídica de que recibirá el financiamiento público que se le adeuda al no haberse determinado un tiempo específico para acatar la resolución impugnada.

4.3. Controversia. Esta Sala Regional determinará si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho, o si la parte actora tiene razón y debe revocarse tal decisión.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Agravios

a) Falta de pago de financiamiento público

El Partido alega que el IEPC ha sido omiso en entregarle las prerrogativas que le corresponden del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, así como las de noviembre de actividades ordinarias y agosto, septiembre, octubre y noviembre de actividades específicas de dos mil veinticinco, lo que considera

vulnera los artículos 41 de la Constitución y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Señala que la falta de entrega de dichos recursos ha generado problemas en relación con sus gastos de operación y sostenimiento, por tanto, resulta imprescindible contar con dichos recursos económicos para hacer frente a los mismos, además de que se debilita la competitividad del partido al no contar con recursos públicos para difundir sus mensajes o movilizar a su militancia o personas simpatizantes.

b) Falta de un plazo para cumplir la resolución impugnada

Por otro lado, el Partido controvierte que no se establece un término para que el Instituto local cumpla, por lo que -considerando existe certeza jurídica de que efectivamente se paguen las ministraciones adeudadas, además de que ello también les deja en estado de indefensión.

c) Falta de vinculación a la Secretaría de Finanzas

Asimismo, se queja de que no haber vinculado a la Secretaría de Finanzas le deja en estado de indefensión en tanto que es la entidad responsable de entregar los recursos presupuestales al IEPC para que, a su vez, los entregue a los partidos políticos, mientras que en un asunto resuelto en dos mil veinticuatro, el Tribunal local sí vinculó a dicha secretaría.

5.2. Estricto derecho

Para atender los agravios debe precisarse que de conformidad con el artículo 23 párrafo 1 y 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, en el presente juicios de revisión no es posible suplir deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, **ya que la parte actora está obligada a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la sentencia impugnada**, porque

se está en presencia de un medio de impugnación que es de estricto derecho.

5.3. Respuesta de la Sala Regional

a) Falta de pago de financiamiento público

Son **inoperantes** los agravios relativos a que el IEPC ha sido omiso en entregarle al PRI las prerrogativas que le corresponden de diciembre de dos mil veinticuatro y distintos meses de dos mil veinticinco, ya que se tratan de reiteraciones de los agravios que hizo valer en la instancia previa y que ya fueron atendidos por el Tribunal local, de ahí que no se dirigen a combatir de manera directa las razones en las que basó su determinación.

Lo que tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 10/2011 de la Sala Superior de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES⁷.**

b) Falta de un plazo para cumplir la resolución impugnada

Por otro lado, se considera **infundada** la afirmación relativa a que no se estableció un término para que el Instituto local cumpla, por lo que -considera- no existe certeza jurídica de que efectivamente se pagan las ministraciones adeudadas, además de que ello también les deja en estado de indefensión. Se explica.

El artículo 25 párrafo 2 de la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero dispone que los organismos públicos autónomos, como lo es el IEPC, por conducto de sus respectivas unidades administrativas, se

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 38 y 39.

coordinarán con la Secretaría de Finanzas para efectos de la programación y presupuestación.

Por su parte, el artículo 67 de dicha ley señala que tales organismos tendrán autonomía para ejercer su presupuesto y lo harán previo acuerdo de calendarización con el Ejecutivo, quien a través de la Secretaría de Finanzas liberará las ministraciones de acuerdo con las disposiciones y capacidad financiera del Estado.

Ahora bien, el acuerdo 002/SE/14-01-2025 emitido por el Consejo General del IEPC de manera clara dice lo siguiente:

Los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, previstos en los considerandos que anteceden, **serán ministrados de forma mensual por la DEA dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción del recurso por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**; esto tomando en consideración que corresponde a este instancia gubernamental otorgar el recurso económico aprobado por el Congreso del Estado de Guerrero en el Decreto Número 203 del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025.

[El resaltado en negritas es propio]

De lo anterior se observa que para que el Instituto local esté en aptitud de entregar a los partidos políticos el financiamiento público que constitucionalmente les corresponde, resulta indispensable que la Secretaría de Finanzas le provea de los recursos presupuestales que se hubieran autorizado para que dicho instituto realice -a su vez- la dispersión correspondiente.

De ahí que, con independencia de que -según se dice en la resolución impugnada- al IEPC en su carácter de ejecutor del presupuesto le corresponde velar por que a los partidos políticos se les paguen sus prerrogativas, dicho pago está supeditado a que la Secretaría de Finanzas cuente con capacidad financiera para liberar los recursos presupuestales conforme a la mensualidad que toque.

Ante este escenario, este órgano jurisdiccional considera adecuado que el Tribunal local no hubiera establecido un plazo específico para que el IEPC cumpliera con la entrega de las prerrogativas ordenadas en la resolución impugnada, ya que dicho cumplimiento no depende exclusivamente de la voluntad ni de las atribuciones materiales del propio instituto.

Esto es así, pues como se dijo, la disposición material de recursos para que el Instituto local pueda entregar a los partidos políticos el financiamiento público al que tienen derecho, depende completamente de que la Secretaría de Finanzas entregue ese recurso, siendo que dicha secretaría actúa de manera independiente y no se encuentra subordinada jerárquicamente al IEPC.

Por lo tanto, objetivamente no resulta viable ni razonable fijar un plazo establecido al Instituto local para cumplir con la entrega de las prerrogativas, pues el acatar con lo instruido en una temporalidad determinada no depende únicamente de que su actuar sea diligente, sino que también depende de circunstancias que escapan del ámbito de sus atribuciones, como lo es que la Secretaría de Finanzas efectivamente le entregue los recursos presupuestales concernientes.

De ahí que no pueda considerarse objetivamente posible el establecimiento de un plazo en concreto para que el IEPC pagara al PRI las ministraciones que se le adeudan, toda vez que para lograrlo es indispensable que la Secretaría de Finanzas le entregue dinero.

También debe mencionarse que los efectos establecidos en la resolución impugnada no dejan al completo arbitrio del IEPC determinar en qué momento ejecutará lo ordenado, **sino que lo limita a que ello ocurra en la temporalidad estrictamente**

necesaria, lo que de sí le impone una carga de actuar de forma proactiva, a efecto de evitar que el cumplimiento de la resolución impugnada se retarde por cuestiones superfluas que de ninguna forma contribuyan a que dicho instituto acceda a los recursos presupuestales que permita cumplir con el pago de las ministraciones adeudadas al PRI.

Además, el Tribunal local también le impuso la carga de informarle sobre cada una de las acciones, lo que permitirá a dicho órgano jurisdiccional vigilar de forma detallada si efectivamente el IEPC está realizando los actos estrictamente indispensables, sin retardar de forma innecesaria el cumplimiento de sus determinaciones y, de estimarlo pertinente, también podría ordenar las medidas de apremio que considerara pertinentes.

Incluso, el propio Partido podría hacer valer que el IEPC no está desempeñando acciones sustantivas que contribuyan a de manera efectiva a que finalmente se le pagan las ministraciones que se le adeudan.

Por ello, la determinación de que la resolución impugnada se cumpla en la temporalidad estrictamente necesaria, sí puede válidamente tenerse como un parámetro razonable en tanto que obliga al IEPC a actuar con diligencia, oportunidad y eficacia, sin desplegar actuaciones innecesarias, redundantes o ajenas al objeto de cumplir lo ordenado.

Máxime que, de la lectura de la resolución impugnada, es posible advertir que el propio Tribunal Local reconoce la necesidad de que esos recursos le sean entregados al Partido lo antes posible, de ahí que le haya exigido al IEPC realizar las acciones en el plazo estrictamente necesario, siendo que en este escenario, el Tribunal Local **deberá procurar** una adecuada vigilancia sobre

el cumplimiento de su determinación a efecto de evitar que se genere una dilación en la ejecución de su determinación, haciendo uso -incluso- de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias con las que cuenta normativamente para vencer cualquier conducta que considere contumaz o dilatoria para el acatamiento de los efectos que ordeno en un plazo “estrictamente necesario”.

De ahí lo **infundado** del agravio.

c) Falta de vinculación a la Secretaría de Finanzas

Finalmente, resultan **ineficaces** los agravios en que el PRI se queja de que el Tribunal local le dejó en estado de indefensión al no haber vinculado a la Secretaría de Finanzas quien es la encargada de entregarle al Instituto local los recursos presupuestales para que haga lo propio con los partidos políticos.

Lo anterior, pues se tratan de expresiones genéricas que no confrontan las razones que se expresaron en la resolución impugnada a efecto de determinar que en el caso solo procedía conminar a tal secretaría, pero no vincularla.

En efecto, en la resolución impugnada se estableció que aunque el adeudo al PRI derive del retraso de la Secretaría de Finanzas de transferir recursos al IEPC, ello no eximía al instituto de la responsabilidad constitucional de garantizar la entrega del financiamiento público ni le permitiría trasladar esa obligación a una autoridad diversa, máxime que mediante acuerdo 002/SE/14-01-2025 de su Consejo General se estableció que las ministraciones serían efectuadas mensualmente por el propio Instituto local.

De igual forma tomó en cuenta lo avanzado del ejercicio fiscal y consideró procedente ordenar al IEPC que realizara de manera proactiva las gestiones necesarias para proveer el pago de las prerrogativas adeudadas, así como conminar a la Secretaría de Finanzas a atender tales gestiones y realizar los trámites conducentes para su entrega oportuna.

De ello, se desprende que el Tribunal local sí ponderó el hecho de que la Secretaría de Finanzas era el órgano encargado de realizar las transferencias presupuestales al IEPC y que no lo había hecho, pero consideró que solo procedía conminarle y no vincularle en tanto que el Instituto local es quien tiene la encomienda garantizar que a los partidos se les entregue el financiamiento que les corresponde en los términos establecidos.

Así, los motivos de inconformidad que se hacen valer en la demanda son **ineficaces** al no combatir de ninguna manera tales consideraciones y limitarse a referir que se debió vincular a la Secretaría de Finanzas, siendo que el Tribunal local desestimó su petición de que se vinculara a dicha secretaría a cumplir lo ordenado, mientras que el Partido no confronta ninguna de las razones que sustentan esa determinación.

* * *

Al haberse desestimado los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Finalmente, no pasa inadvertido que en la fecha en que se resuelve, transcurre el plazo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional y con fundamento en el artículo 17 de la Constitución, ello no debe impedir la emisión oportuna de la presente resolución, pues se trata de un asunto de urgente resolución en tanto que es necesario dotar de certeza al Partido con relación al acceso de

las prerrogativas que se le adeudan.

Asimismo, se estima que excepcionalmente es posible resolver este juicio de revisión sin que se haya culminado el trámite de ley, que no causa perjuicio a terceras personas, dado el sentido de esta sentencia y que se trata de una controversia que no involucra derechos de personas al girar en torno únicamente respecto a ministraciones que se le adeudan al PRI, máxime que este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios para emitir la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE⁸.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil veintiuno), página 49.